



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

Asunción, 30 de diciembre de 2011

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Educación y Cultura, por la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 3321/07 "Que crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena"; y

CONSIDERANDO: Que el precepto legal arriba citado dispone la creación de la Dirección General de Educación Escolar Indígena como medio para garantizar una educación inicial, escolar básica y media acorde a los derechos, costumbres y tradiciones, con la finalidad de fortalecer la cultura de los pueblos indígenas y posibilitar su participación activa en la sociedad.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Nacional de 1992, el Estado asume el compromiso de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a que puedan aplicar sus pautas culturales y formas de enseñanza, procurando que los mismos se desarrollen en armonía con lo dispuesto en la Ley N° 1264/98 "General de Educación".

Que se torna necesaria la presente reglamentación que permitirá el correcto funcionamiento de la dependencia creada dentro del Ministerio de Educación y Cultura, desde donde se delinearán las políticas educativas de los pueblos indígenas a fin de posibilitar el cumplimiento de la legislación vigente.

Que el Artículo 238 numeral 3 de la Constitución Nacional faculta al Presidente de la República a participar en la formación de las leyes, promulgarlas y reglamentarlas.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

(Handwritten signature)



(Handwritten signature)
ES COPIA DEL ORIGINAL
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 2 -

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Capítulo I

Art. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 3231/07 "Que crea la Dirección General de Educación Escolar Indígena", de acuerdo con los artículos que se enuncian a continuación.

Capítulo II

De la Dirección General de Educación Escolar Indígena

Sección I

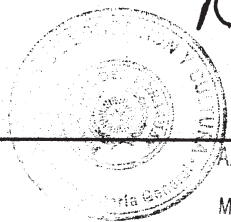
Del Órgano Ejecutivo

Art. 2°.- Establécese que la Dirección General de Educación Escolar Indígena dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, es el órgano ejecutivo para la aplicación de la Ley N° 3231/07, la misma, en articulación con los pueblos indígenas coadyuvará para el establecimiento de las características, las estructuras organizativas, curriculares y los elementos, conforme a las necesidades que surjan, respetando los lineamientos expuestos en la Constitución Nacional, la Ley N° 234/93 "Que aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes", la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas", la Ley N° 1264/98 "General de Educación" y demás disposiciones concordantes y aplicables a la materia.

Art. 3°.- La Dirección General de Educación Escolar Indígena, estará ejercida por un profesional de la educación, idóneo en la cultura, en los procesos educativos indígenas y en la gestión administrativa. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, de una terna remitida por el Consejo Nacional de Educación Escolar Indígena a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 4°.- Reconócese y garantizase a través de la Dirección General de Educación Escolar Indígena, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura:

N° _____



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 3 -

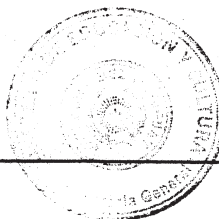
- N° _____
- a) *La existencia del sistema de educación indígena como componente de la organización social, política, religiosa y los valores de cada pueblo, como elemento necesario para la transmisión del saber cultural de los sabios, líderes religiosos y políticos, madres y padres de familia y de toda la comunidad, y constituye el eje esencial para el desarrollo y fortalecimiento del sistema de educación indígena; asegurando la educación desde los lugares sagrados de cada pueblo.*
 - b) *El acceso de forma específica y diferenciada a instituciones escolares y centros educativos, por parte de niños, jóvenes y adultos a una educación inicial, escolar básica, media y superior, utilizando lenguas y pedagogías propias.*
 - c) *El acceso a conocimientos propios y generales, a los efectos de su participación activa en la sociedad nacional, regional y mundial.*
 - d) *La escolarización como medio de desarrollo personal y social, fortaleciendo la identidad cultural en todos los aspectos para la revitalización de la cultura.*

Art. 5°.- *Dispóngase que el Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Educación Escolar Indígena, provea los medios y recursos necesarios para que los pueblos indígenas puedan articular sus pautas culturales en armonía con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Art. 6°.- *Establécese que para la implementación del sistema nacional de educación indígena, la Dirección General de Educación Escolar Indígena coordinará la colaboración de diferentes estamentos nacionales, departamentales, locales y el órgano indigenista oficial conforme a las funciones de cada uno, en el marco de una educación inicial, escolar básica y media, así como de jóvenes y adultos y formación docente, con currículos, programas y metodologías propias de cada pueblo indígena.*

Sección II

De las Funciones y Atribuciones de la Dirección General de Educación Escolar Indígena.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 4 -

Art. 7°.- Establécese las funciones y atribuciones de la Dirección General de Educación Escolar Indígena de la siguiente manera:

- a) Ejecutar la política educativa indígena a nivel nacional definida en el Consejo Nacional de Educación Indígena, a nivel regional formulada en el Consejo de Área y a nivel local formulada en las Asambleas Comunitarias Indígenas.
- b) Garantizar la representación indígena en todas las instancias y estamentos relacionados a la Educación Escolar Indígena.
- c) Coordinar con otras instancias del MEC, los Gobiernos Departamentales y Municipales, el apoyo financiero, servicios infraestructurales y otros para las comunidades educativas.
- d) Proponer a indígenas no titulados designados en Asamblea Comunitaria, para ejercer en el Nivel Inicial y Escolar Básica (1°, 2° ciclo) como maestro de grado con el objetivo de fortalecer y preservar la lengua y cultura indígena, conforme al perfil y los requisitos preestablecidos. Impulsar procedimientos de nombramiento del educador seleccionado conforme al manual de selección diferenciado establecido para el efecto.
- e) Nombrar a docentes titulados indígenas y no indígenas propuestos en Asamblea Comunitaria, para trabajar en todos los niveles y cargos de las instituciones indígenas, conforme al perfil y los requisitos preestablecidos.
- f) Velar por la correcta utilización de los recursos y rubros asignados a la Dirección General e instituciones educativas indígenas.
- g) Crear instancias operativas como parte de su estructura para el cumplimiento de la presente Ley, como de las unidades, departamentos y direcciones, la administrativa – financiera.
- h) capacidad para emitir y promulgar resoluciones referentes a:
 1. Exámenes extraordinarios.
 2. Nombramiento de encargados de despacho de dirección de instituciones educativas oficiales propuestos por las asambleas comunitarias indígenas.
 3. Reconocimiento y equiparación de estudios.
 4. Reconocimiento de cursos de capacitación y actualización docente conjuntamente con la Dirección General de Educación Superior.

N° _____



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

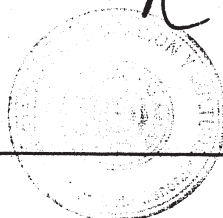
Decreto N° 8234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 5 -

5. *Habilitación de grados y cursos de distintos niveles, modalidades, y/o especialidades.*
 6. *Aceptación de renunciaciones al cargo de dirección institucional.*
 7. *Numeración de establecimientos educativos.*
 8. *Reconocimiento de sello y de firmas.*
 9. *Requisitos para la apertura y habilitación de instituciones educativas oficiales que implementen la educación indígena.*
 10. *Apertura y clausura de instituciones educativas indígenas.*
 11. *Aprobar procedimientos de reorganización de recursos humanos y presupuestarios de conformidad a la planificación aprobada por la asamblea comunitaria.*
 12. *Calendario de actividades.*
 13. *Sistema de evaluación y promoción académica.*
 14. *Aprobación de documentos académicos en general (normativas).*
 15. *Reconocimiento de nómina de alumnos matriculados y egresados de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.*
 16. *Designación de integrantes de Equipos de Trabajo administrativo y técnico-pedagógico para el monitoreo de las instituciones educativas indígenas.*
 17. *Asignación o reasignación de funciones del personal dependiente en el ámbito de su competencia.*
- i) *Cumplir y hacer cumplir la ley y el presente decreto.*
 - j) *Promover el fortalecimiento de una educación específica, respetando los procesos educativos de los pueblos indígenas, con la participación activa de los mismos.*
 - k) *Promover estudios sobre las normativas vigentes y recomendar de conformidad con las disposiciones legales aplicables las modificaciones que correspondan.*
 - l) *Emitir dictámenes y proveer informaciones con relación a proyectos de leyes referentes a educación indígena, así como reglamentaciones que elaboren las instituciones públicas y otras organizaciones que afecten los intereses generales y derechos indígenas.*
 - m) *Elaborar e implementar proyectos y/o materiales de promoción, difusión y concienciación sobre leyes nacionales y tratados internacionales referentes a la educación indígena, así como la publicación de los resultados y propuestas que deriven de los mismos.*

N° _____



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. César González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

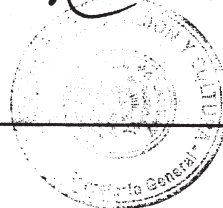
Decreto N° 8.234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 6 -

- N° _____
- n) Fortalecer y garantizar los procesos educativos y la transmisión de los conocimientos de cada pueblo indígena; procurando la inclusión en los currículos, de programas y materiales didácticos, saberes, visiones, derechos territoriales, historias y proyectos de vida de los mismos, en consideración a estos principios:
1. No se admitirá forma alguna de discriminación social, económica, política, religiosa, cultural y lingüística.
 2. Se proscribe el uso de la fuerza o coerción para promover la integración de los pueblos y comunidades indígenas.
 3. Cada Pueblo Indígena decidirá la edad para la inclusión de los niños en el proceso de escolarización de acuerdo a su derecho consuetudinario, notificado y reconocido por el Consejo de Área.
 4. Se respetará el proceso de formación de cambios socio-culturales y el derecho consuetudinario, permitiendo una efectiva articulación de la cultura oral con el sistema de la escritura.
- o) Fortalecer una educación escolar específica y diferenciada, potenciando la identidad, respetando la cultura y derechos consuetudinarios en lo que se refiere a:
1. Contenidos curriculares, calendarios, pedagogías y evaluación adecuada a la realidad socio-cultural y lingüística de cada pueblo.
 2. Materiales didácticos para la enseñanza bilingüe y/o multilingüe elaborados en la propia comunidad indígena con contenidos pertinentes a las especificidades socio-culturales de los diferentes pueblos.
 3. Los tiempos de los ciclos productivos, las creencias y prácticas socio-culturales de los distintos pueblos indígenas.
 4. La construcción de espacios educativos con características de cada pueblo indígena considerando el derecho consuetudinario.
 5. Las normativas para la construcción de espacios escolares en las comunidades indígenas quedando como patrimonio de la comunidad.
 6. Para la apertura y continuidad de los diferentes grados y niveles se tendrán criterios comunitarios.
- p) Articular los dos sistemas de enseñanza, nacional e indígena, cada uno con sus lógicas específicas, operativas, pedagógicas y lingüísticas, fomentando la interculturalidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 7 -

- q) *Garantizar a los pueblos indígenas el acceso a los conocimientos universales y normas de funcionamiento del Estado paraguayo, para la defensa de sus intereses y la participación plena en la sociedad nacional, en igualdad de condiciones en cuanto a los pueblos con diferentes culturas.*
- r) *Asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas de los niveles de Educación Inicial, Escolar Básica, Media y de Jóvenes y Adultos, con contenidos y pedagogías propias, y el uso de la lengua materna.*
- s) *Implementar en todas las instituciones educativas indígenas la enseñanza en lengua materna y que continúe en todos los niveles. Como segunda lengua se elegirá una de las dos lenguas oficiales que será introducida en forma procesual.*

Capítulo III
Del Consejo Nacional de Educación Indígena

Art. 8°.- *Establécese que el Consejo Nacional de Educación Indígena es la instancia de coordinación y deliberación del Sistema Nacional de Educación Indígena. Estará presidido por el Director General de Educación Escolar Indígena.*

Art. 9°.- *Dispóngase la conformación del Consejo Nacional de Educación Indígena de conformidad a lo que establece el Art. 9° de la Ley N° 3231/07 de la siguiente manera:*

- a) *Dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura (MEC).*
- b) *Dos representantes del Consejo Nacional de Educación (MEC).*
- c) *Dos representantes del órgano indigenista oficial.*
- d) *Dos representantes de las Gobernaciones.*
- e) *Dos representantes de las Organizaciones no Gubernamentales.*
- f) *Representantes de los Consejos de Áreas de Educación Escolar Indígena.*

El Consejo Nacional de Educación Indígena será conformado por un representante titular y un suplente de cada estamento y, en el caso de los representantes de los Consejos de Áreas de Educación Escolar Indígena la representación se hará de acuerdo a la cantidad de Consejos de Áreas.

N° _____



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abdo C. González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 8 -

Art. 10.- Establécese que para ser nominada como miembro del Consejo Nacional de Educación Indígena, la persona propuesta deberá haber cumplido 25 años de edad y tener conocimientos y experiencia en el área de educación indígena.

Art. 11.- Establécese como funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación Indígena además de las establecidas en el Art. 9° de la Ley N° 3231/07 las siguientes:

- a) Delinear políticas educativas indígenas en base a las propuestas presentadas por los Consejos de Áreas.
- b) Crear y modificar las áreas de educación indígena.
- c) Elaborar, evaluar y actualizar continuamente el Manual de Selección de Docentes del área de educación escolar indígena.
- d) Velar por el desarrollo y evaluar los procesos educativos indígenas.
- e) Elaborar dictámenes con relación a ofrecimientos de cooperación de otros entes gubernamentales, organismos internacionales, gobiernos extranjeros y organizaciones no gubernamentales.
- f) Acompañar y evaluar la aplicación de la Ley N° 3231/07 y plantear modificaciones si las comunidades y/o asociaciones indígenas lo solicitan.
- g) Proponer al Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Educación Escolar Indígena, el nombramiento de directores de Áreas de Educación Escolar Indígena y supervisores, conforme a las propuestas presentadas por los Consejos de Áreas.

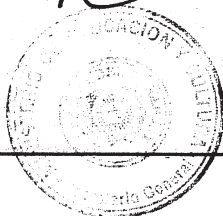
Art. 12.- El Consejo Nacional de Educación Indígena para el cumplimiento de sus funciones contará con un reglamento interno elaborado y aprobado por el mismo.

Capítulo IV

De las Áreas de Educación Escolar Indígena.

Art. 13.- Establécese que las Áreas de Educación Escolar Indígena constituyen la instancia de participación directa de los pueblos indígenas en los procesos escolares del sistema de educación indígena en sus respectivas zonas.

N° _____



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 3234-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 9 -

Art. 14.- Dispóngase que las Áreas de Educación Escolar Indígena serán presididas por un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Cultura, de una terna propuesta por el Consejo de Área de Educación Escolar Indígena respectivo.

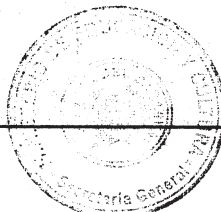
Art. 15.- Establécese las funciones de las direcciones de Áreas de Educación Escolar Indígena de la siguiente manera:

- a) Ejecutar la política educativa indígena a nivel del Área de Educación Indígena, consensuada con el Consejo de Área.
- b) Planificar, organizar, coordinar, monitorear y evaluar las actividades pedagógicas y administrativas del área correspondiente.
- c) Crear instancias operativas en su Área como parte de su estructura para el cumplimiento de la presente Ley.
- d) Velar por la buena distribución y aprovechamiento de los recursos y rubros asignados a instituciones educativas indígenas de su Área.
- e) Presidir el equipo con los Supervisores en la elaboración del Plan Estratégico del Área de Educación, Plan Operativo Anual y el Anteproyecto de Presupuesto del Área, definiendo metas y estrategias consensuado en el Consejo de Área.
- f) Promover el trabajo en equipo, la convivencia intercultural y el trabajo cooperativo entre los actores educativos del Área.
- g) Presidir y velar por el funcionamiento del Consejo de Área de Educación Escolar indígena.

Art. 16.- Organicense las áreas de educación escolar indígena en el territorio paraguayo de la siguiente manera:

- a) **Región Occidental:**
 - Área de educación escolar indígena Nivaclé.
 - Área de educación escolar indígena Toba.
 - Área de educación escolar indígena Toba Maskoy.
 - Área de educación escolar indígena Guaraní Nandéva.
 - Área de educación escolar indígena Guaraní Occidental.
 - Área de educación escolar indígena Enxet Sur.
 - Área de educación escolar indígena Enlhet Norte.
 - Área de educación escolar indígena Sanapaná.

N° _____



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Cristian González López
Secretaría General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 10 -

- Área de educación escolar indígena Manjui.
- Área de educación escolar indígena Ayoreo.
- Área de educación escolar indígena Angaité.
- Área de educación escolar indígena Tomàràho.
- Área de educación escolar indígena Ybytoso.
- Área de educación escolar indígena Toba – Qom.

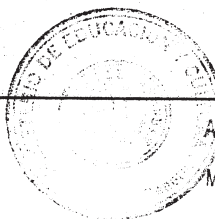
b) **Región Oriental:**

- Área de educación escolar indígena Mbyá.
- Área de educación escolar indígena Paí Tavyterá.
- Área de educación escolar indígena Avá Guarani.
- Área de educación escolar indígena Aché.
- Área de educación escolar indígena Guaná.
- Área de educación escolar indígena Maká.

Sección I
De las Asambleas Indígenas.

- N° _____
- Art. 17.-** *Dispóngase que las Asambleas Indígenas estarán compuestas por miembros de las comunidades indígenas de una determinada zona geográfica o étnica y serán conformadas en consulta con las comunidades, respetando las aproximaciones geográficas y cooperaciones históricas existentes.*
- Art. 18.-** *Establécese que cada Asamblea Indígena designará dos representantes para los Consejos de Áreas de Educación Escolar Indígena respectivos.*
- Art. 19.-** *Dispóngase que las Asambleas Indígenas se encarguen de estudiar y recomendar los nombramientos de docentes indígenas y no indígenas propuestos por las comunidades, considerando el respectivo Manual de Procedimiento para la selección de personal de instituciones educativas indígenas.*
- Art. 20.-** *Las Asambleas Indígenas para el cumplimiento de sus funciones, contarán con un reglamento interno que será elaborado y aprobado por miembros de las comunidades indígenas participantes de la misma, el que requerirá la homologación del Consejo Nacional de Educación Indígena.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 11 -

Sección II

Del Consejo de Áreas de Educación Indígena.

Art. 21.- Establécese que el Consejo de Áreas de Educación Indígena es una instancia de participación de los estamentos que trabajan directamente en el área de educación escolar indígena, cuyo trabajo se desarrolla en articulación con la Dirección General de Educación Escolar Indígena, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

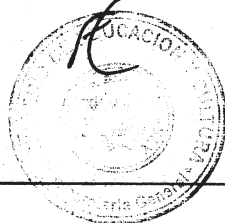
Art. 22.- El Consejo de Áreas de Educación Indígena estará conformado de la siguiente manera:

- a) Representantes de las Asambleas Indígenas.
- b) Dos representantes de organizaciones indígenas del el área de Educación Escolar Indígena.
- c) Dos representantes de entidades Gubernamentales y no Gubernamentales que trabajan directamente en la Educación Escolar Indígena en la zona.
- d) Un representante de la supervisión educativa del área de Educación Escolar Indígena.
- e) El Director/a del Área de Educación Escolar Indígena o su representante.

Art. 23.- Establécese las funciones del Consejo de Áreas de Educación Indígena además de las establecidas en el Art. 9° de la Ley N° 3231/07, de la siguiente manera:

- a) Facilitar, acompañar y definir la frecuencia de las Asambleas Indígenas.
- b) Buscar estrategias para garantizar como mínimo la paridad de representantes indígenas.
- c) Elaborar y ejecutar las políticas regionales y locales en articulación con las Asambleas Indígenas, el Consejo Nacional de Educación Escolar Indígena y las Áreas de Educación Escolar Indígena.
- d) Participar en la definición de programas de formación y capacitación docente indígena, considerando las particularidades culturales de cada pueblo.
- e) Habilitar a los docentes indígenas propuestos por las comunidades, para su nombramiento ante el órgano correspondiente.

N° _____



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 12 -

- f) Posibilitar y fiscalizar la producción de materiales didácticos tanto en su propia lengua como en las otras dos oficiales, de manera articulada con los actores/entes involucrados en el tema.
- g) Elegir un titular y un suplente para participar del Consejo Nacional de Educación Escolar Indígena.
- h) Remitir la terna a la instancia correspondiente, para el nombramiento del Director/a de Área de Educación Escolar Indígena.
- i) Proponer a la instancia correspondiente, el nombramiento de los/as Directores/as, técnicos y supervisores/as del Área de Educación Indígena, considerando lo aprobado por el Manual de Selección respectivo.
- j) Analizar las denuncias de incumplimiento de la Ley 3231/07 y su Reglamentación.

N° _____
Art. 24.- El Consejo de Área de Educación Indígena para el cumplimiento de sus funciones contará con un reglamento interno elaborado y aprobado por el mismo que requerirá la homologación del Consejo Nacional de Educación Indígena.

Capítulo V

De la Educación Inicial, Escolar Básica y Media Indígena.

Art. 25.- Establécese que las instituciones educativas indígenas cuenten con currículos específicos a ser elaborados por cada pueblo, de acuerdo a su contexto cultural étnico y lingüístico, a fin de asegurar la incorporación de conocimientos propios y generales dentro de los procesos educativos indígenas y no indígenas.

Art. 26.- Dispóngase que a fin de asegurar el fortalecimiento de la identidad cultural de cada pueblo indígena, deberán prevalecer los procesos educativos indígenas para la transmisión de los conocimientos, de tal forma a posibilitar la participación activa de los mismos a nivel nacional, regional y mundial.



Abog. Cristian Sánchez López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 13 -

Sección I
Programas de Estudio.

Art. 27.- *El sistema de enseñanza de cada pueblo indígena tendrá como base en todos los niveles y modalidades educativas, las particularidades lingüísticas y culturales,*

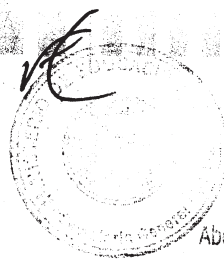
introduciendo de manera gradual los conocimientos generales, a fin de asegurar el ejercicio de la interculturalidad.

Art. 28.- *Los programas de estudio serán elaborados en las comunidades indígenas con la participación de alumnos, maestros, padres de familia, líderes religiosos y políticos, organizaciones indígenas del mismo pueblo y de especialistas en el tema, para encauzar la enseñanza en términos de la sabiduría tradicional y la incorporación de conocimientos universales, desarrollando una educación intercultural bilingüe y/ o multilingüe.*

Art. 29.- *El currículum específico deberá incluir temas tales como: tierra - territorio, conservación y racionalización de los recursos naturales, organización social, política, religiosa y cultural, lengua materna, producción, derechos indígenas, educación cívica y política, organizaciones indígenas, pluralidad cultural, salud, historia, artesanías, mitos, leyendas, danzas, cantos, medicina indígena, y otros de interés del propio pueblo; así como la intensificación de los conocimientos sobre la cultura, historia y situación de los pueblos indígenas del país y de los diferentes países de la región y de los demás continentes.*

Art. 30.- *Los conocimientos universales serán incorporados en los currículos específicos indígenas a través de un trabajo conjunto entre los Consejos de Área de Educación Indígena y la Dirección General de Educación Escolar Indígena.*

[Handwritten signature]



ES COPIA DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
Abog. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

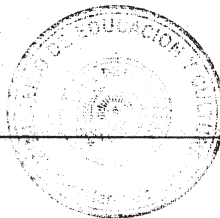
Decreto N° 8.234 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 14 -

Sección II
Metodología.

- Art. 31.- Serán utilizados métodos propios de aprendizaje de cada pueblo tales como: el uso de la lengua materna, tiempos y espacios de formación, la imitación, la demostración práctica, incluyendo el diálogo, la reflexión y el consenso.*
- Art. 32.- La transmisión oral, familiar y comunitaria del saber y hacer de cada pueblo indígena se realizará mediante la activa participación de los sabios y sabias, líderes religiosos, ancianos y ancianas.*
- Art. 33.- El calendario y horario escolar será elaborado teniendo en cuenta la realidad cultural étnica y lingüística de cada pueblo, en dicho contexto se considerará la flexibilización del calendario y el horario escolar propio, teniendo en cuenta el ritmo de vida, realidad socio/económica, cultural y situaciones climáticas, propuestos por las comunidades y consensuados en los Consejos de Área.*
- Art. 34.- La participación de los alumnos, alumnas y docentes indígenas y no indígenas en acontecimientos religiosos, políticos y culturales (aniversarios fundacionales, asambleas comunitarias, trabajos comunitarios y otras actividades de interés comunitario), será consensuada en cada comunidad.*
- Art. 35.- La participación de alumnos, alumnas y docentes en los acontecimientos familiares, comunitarios (fallecimiento del líder político y religioso y otras personas de la comunidad) y rituales religiosos, será respetada en cada comunidad.*
- Art. 36.- El sistema de evaluación será elaborado teniendo en cuenta la realidad cultural de cada pueblo y considerando las diversas formas de aprendizaje, a fin de posibilitar el desarrollo personal y social de los educandos.*
- Art. 37.- En las instituciones educativas inter-étnicas, serán garantizados los espacios de aprendizaje culturales propios para cada etnia, fortaleciendo el estudio del uso de la lengua materna, cosmovisión e historia, especialmente en los primeros años de la educación escolar; en los años siguientes, los Consejos*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abcd. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 15 -

de Área de Educación Indígena decidirán acerca de los procesos y las estrategias de articulación en las mismas.

Art. 38.- A fin de posibilitar un mejor desarrollo de los procesos en las instituciones educativas indígenas, los Consejos de Áreas establecerán la organización administrativa de las mismas, teniendo en cuenta los niveles de aprendizaje que presentan los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos.

Sección III
Recursos y Materiales Didácticos.

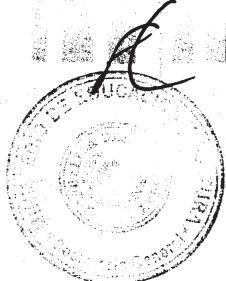
Art. 39.- El Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Educación Escolar Indígena proveerá de materiales educativos propios a cada pueblo, que serán elaborados con la participación de la comunidad, alumnos y alumnas, maestros y maestras, padres de familia, líderes religiosos y políticos, ancianos y ancianas, sabios y sabias y técnicos indígenas y no indígenas.

Art. 40.- Para la elaboración de materiales didácticos será considerada la cosmovisión histórica y sociolingüística de cada pueblo.

Art. 41.- Los materiales didácticos a ser elaborados para uso en las instituciones educativas interétnicas estarán sujetos a la aprobación por los Consejos de Área, los que tendrán en consideración la realidad de cada institución educativa.

Art. 42.- Los materiales didácticos existentes serán reconocidos y validados cuando luego de su análisis se establezca que reúnen las condiciones básicas establecidas por la Ley 3231/07 para su utilización en el proceso educativo, según criterios preestablecidos por la Dirección General de Educación Escolar Indígena y aprobados por el Consejo Nacional de Educación Indígena.

N° _____



COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

Rosa GARCÍA GONZÁLEZ
Secretaría General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8234-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 16 -

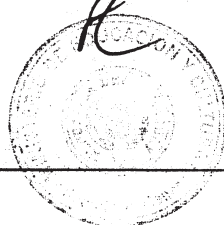
Capítulo VI
De la Formación Docente.

- Art. 43.- El Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Educación Escolar Indígena y la Dirección General de Educación Superior fomentará la creación de Institutos de Formación Docente dedicados a la formación, especialización y capacitación de docentes indígenas y no indígenas en el área de Educación Escolar Indígena.*
- Art. 44.- Los Institutos de Formación Docente dedicados a la formación, especialización y capacitación de docentes indígenas y no indígenas en el área de Educación Escolar Indígena, deberán tener en cuenta la diversidad cultural y lingüística de cada pueblo y serán habilitados atendiendo las zonas geográficas específicas y culturales indígenas del país.*
- Art. 45.- Los planes, programas, metodologías de estudios y pedagogías a ser elaborados para la carrera de formación docente del área de Educación Escolar Indígena, deberán tener en consideración los conocimientos, sabidurías, memorias históricas y cosmovisiones propios de los pueblos indígenas, como así también del sistema nacional de educación, a fin de asegurar una formación docente intercultural.*
- Art. 46.- Los Institutos de Formación Docente dedicados a la formación, especialización y capacitación de docentes indígenas y no indígenas en el área de Educación Escolar Indígena, desarrollarán cursos de capacitación y especialización socio-antropológica y lingüística y en otras áreas o disciplinas específicas, dirigidos a supervisores, equipos técnicos-pedagógicos y administrativos, como así también a los propios educadores indígenas y no indígenas directamente involucrados en la educación indígena.*

Capítulo VII
De los Recursos.

- Art. 47.- Dispóngase que las asignaciones del Presupuesto General de Gastos de la Nación proveniente del Tesoro Nacional para el área de Educación Escolar Indígena, se darán de manera desagregada a través de préstamos y donaciones de organismos multinacionales.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. Cristian González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura



Presidencia de la República
Ministerio de Educación y Cultura

Decreto N° 8.234.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3321/07 "QUE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ESCOLAR INDÍGENA".

- 17 -

- Art. 48.-** Establécese que el sistema de Educación Escolar Indígena contará además, con aportes de otros ministerios, de las gobernaciones, de los municipios, del órgano indigenista oficial y de organizaciones privadas mediante acuerdos y convenios con el Ministerio de Educación y Cultura.
- Art. 49.-** Los recursos destinados a la educación indígena: rubros docentes, técnicos y administrativos, mobiliarios, recursos informáticos y otros bienes serán destinados única y exclusivamente a las instituciones educativas indígenas.
- Art. 50.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Educación y Cultura.
- Art. 51.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N° _____



COPIA DEL ORIGINAL

Abog. César González López
Secretario General
Ministerio de Educación y Cultura